



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Suplemento de 19 páginas de
RESOLUCIONES



Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 372/17

La Plata, 21 de diciembre de 2017.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-1628/2017, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que a través de la Resolución MI N° 206/13, se estableció un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema, para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que, además, instruyó a este Organismo a instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para establecer las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del Anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercado que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que la Resolución N° 34/15 del Ministerio de Infraestructura ajustó los montos determinados por la Resolución MI N° 206/13 y las Resoluciones SSP N° 5/14 y N° 39/14, provocando el mismo efecto por la diferencia entre la estructura de mercado y cantidad de usuarios, razón por la cual se mantiene el mismo mecanismo para compensar las diferencias;

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas (Expte. N° 2429-5749/04);

Que el 17 de noviembre del presente la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación celebró la Audiencia Pública, en la cual anunció los nuevos precios mayoristas del MEM que resultan en un significativo incremento de los mismos como consecuencia de la reducción escalonada de subsidios sobre precios de referencia de la potencia y energía, tarifa social, plan estímulo y tarifas de transporte;

Que, como consecuencia del aumento de los costos de compra mayorista de los Distribuidores de la provincia de Buenos Aires, se incrementará el concepto que se liquida como parte integrante del Fondo Compensador Tarifario, por lo cual corresponde practicar un ajuste sobre este concepto;

Que el presente gasto será atendido en el ejercicio 2017 con cargo a la partida presupuestaria específica;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de noviembre de 2017 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de noviembre de 2017, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: El presente gasto será atendido con cargo al Presupuesto General Ejercicio 2017 - Entidad 047: Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA); PRG 001: Control de la Energía; AES 1; UE Responsable: Presidencia del OCEBA; Finalidad 4 - Función 1- Fte. Financiamiento 1.3 -Partida Principal 5 - Subprincipal 1- Parcial 9 - Subparcial 7.

ARTÍCULO 3°: Establecer que los Distribuidores con Concesión Provincial y con Concesión Municipal, no deberán enviar a este Organismo las DDJJ de la Resolución N° 544/04 en soporte papel, considerándose cumplida la obligación con la carga en el Sistema Informático.

ARTÍCULO 4º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -

	MES	CABASTECIMIENTO	COMPENSACION:			TOTAL
			VAD	AJUSTE ABASTECIMIENTO	AJUSTES	
11- 2017 (Pago Total)						
R002	ALTAMIRANO	137.674,34	134.658	9.441,00		281.773,34
A003	AZUL	12.764,22	19.828	1.112.651,00		1.145.243,22
A005	BARKER	6.561,55	216.079	53.248,00		275.888,55
R004	BRANDSEN	1.705.004,16	417.800	190.549,00	696.502,55	3.009.855,71
A007	CASTELLI	333.178,41	159.641	148.862,00		641.681,41
A008	CLAROMECO	3.607,85	97.597	54.767,00		155.971,85
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	553.093,66	695.555	250.804,00		1.499.452,66
A011	DE LA GARMA	133.005,38	99.668	44.469,00		277.142,38
A012	DIONISIA	453.503,73	298.790	149.010,00		901.303,73
A013	EGAÑA	60.138,27	307.592	17.705,00		385.435,27
A014	GENERAL MADARIAGA	8.660,84	62.519	303.247,00		374.426,84
A015	GENERAL PIRAN	137.720,43	85.084	52.723,00		275.527,43
A016	J. N. FERNANDEZ	2.199,68	181.510	53.239,00		236.948,68
R006	JEPPENER	393.681,80	233.157	40.922,00	184.682,14	852.442,94
A018	JUAREZ	554.688,46	50.306	282.213,00		887.207,46
A019	LA DULCE	113.549,05	133.193	35.237,00		281.979,05
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	232.475,48	356.487	112.507,00		701.469,48
A021	LAS FLORES	16.626,96	97.263	332.455,00		446.344,96
A022	LEZAMA	318.928,33	213.102	202.560,00		734.590,33
A023	MAIPU	283.006,56	61.817	149.158,00		493.981,56
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	438.233,41	245.279	199.058,00		882.570,41
A025	MAR DE AJO	17.100,83	256.326	577.832,00		851.258,83
A026	MAR DEL PLATA	475.425,06	84.270	126.053,00		685.748,06
A027	MAR DEL SUD	68.882,45	160.826	17.856,00		247.564,45
A028	MECHONGUE	70.095,92	163.183	21.832,00		255.110,92
A029	OLAVARRIA	46.341,05	-	1.845.736,00		1.892.077,05
A030	ORENSE	2.249,72	99.117	37.078,00		138.444,72
A031	PINAMAR	0,00	436.752	857.443,00		1.294.195,00
R008	PIPINAS	586.643,75	419.611	44.663,00		1.050.917,75
A033	PUEBLO CAMET	334.913,51	308.979	192.118,00		836.010,51
R009	PUNTA INDIO	314.088,54	290.854	24.211,00	253.561,49	882.715,03

A035	RANCHOS	536.195,07	189.364	223.492,00		949.051,07
A036	SAN BERNARDO	1.885,48	406.268	276.554,00		684.707,48
A037	SAN CAYETANO	474.875,14	456.575	167.957,00		1.099.407,14
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOCO	780,27	114.101	12.974,00		127.855,27
A039	SAN MANUEL	240.642,63	261.643	65.869,00		568.154,63
A040	NECOCHEA	0,00	16.433	1.818.972,00		1.835.405,00
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	32.053,46	8.972	1.135.959,00		1.176.984,46
A042	TANDIL	0,00	-	2.633.676,00		2.633.676,00
A043	VILLA GESELL	4.824,83	400.825	1.033.690,00		1.439.339,83
A045	COPETONAS	28.771,27	66.804	14.752,00		110.327,27
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	95.902,92	317.696	35.267,00		448.865,92
N002	AGOTE - JULIO LEVIN	0,00	-	0,00	565.052,93	565.052,93
N003	AGUSTIN ROCA	67.797,66	260.513	29.368,00		357.678,66
N004	AGUSTINA	31.267,85	188.785	14.940,00		234.992,85
N005	AMEGHINO	279.603,74	258.400	130.448,00		668.451,74
N006	ARENAZA	215.767,99	213.824	112.842,00		542.433,99
N007	ARROYO DULCE	103.829,96	141.798	28.335,00		273.962,96
N008	BAIGORRITA	85.898,65	92.916	33.565,00		212.379,65
N009	BANDERALO	49.480,12	160.568	23.396,00		233.444,12
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	48.378,94	142.826	17.375,00		208.579,94
N011	BOLIVAR	1.286.526,29	109.946	535.825,00		1.932.297,29
N012	BRAGADO	255.501,34	465.262	105.742,00		826.505,34
N013	CAÑADA SECA	55.024,46	128.363	22.729,00		206.116,46
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	122.536,79	177.397	58.955,00		358.888,79
N015	CARLOS TEJEDOR	224.292,02	331.278	100.493,00		656.063,02
N016	CARMEN DE ARECO	760.936,33	10.249	359.824,00		1.131.009,33
N017	COLON	0,00	32.969	452.488,00		485.457,00
N018	COLONIA SERE	23.950,36	141.312	15.009,00		180.271,36
N019	NAVARRO	904.092,58	21.325	530.224,00		1.455.641,58
N020	CORONEL GRANADA	99.712,24	286.628	44.742,00		431.082,24
N021	CORONEL MOM	69.186,23	184.468	33.484,00		287.138,23
N022	CORONEL SEGUI	23.801,97	132.583	6.819,00		163.203,97
N023	CUCULLU	84.130,14	270.341	59.915,00		414.386,14
N024	CURARU	35.126,72	162.731	15.876,00		213.733,72
N025	CHACABUCO	102.940,17	23.521	863.222,00		989.683,17
	TOTAL	14.159.757,02	12.563.527	18.554.425,00	1.699.799,11	46.977.508,13

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -

	MES	COMPENSACION:				AJUSTES	TOTAL
		CABASTECIMIENTO	VAD	AJUSTE ABASTECIMIENTO			
	11- 2017 (Pago Total)						
N026	CHARLONE	98.811,00	89.145	35.418,00		223.374,00	
N027	DAIREAUX	117.188,17	169.813	41.479,00		328.480,17	
N028	DUDIGNAC	113.523,11	73.671	44.872,00		232.066,11	
N029	EL CHINGOLO	38.737,39	181.438	11.026,00		231.201,39	
N030	EL DORADO	101.719,31	344.790	28.704,00		475.213,31	
N031	EL SOCORRO	0,00	164.811	18.100,00		182.911,00	
N032	EL TRIUNFO	69.700,61	107.514	33.459,00		210.673,61	
N033	EMILIO BUNGE	141.461,02	245.255	67.767,00		454.483,02	
N034	FACUNDO QUIROGA	110.027,17	98.827	60.358,00		269.212,17	
N035	FERRE	100.923,50	134.516	47.372,00		282.811,50	
N037	FORTIN TIBURCIO	27.324,32	94.615	9.754,00	-64.069,00	67.624,32	
N038	FRANCISCO AYERZA	37.320,09	94.075	10.633,00		142.028,09	
N039	FRANKLIN	41.263,70	243.658	12.749,00		297.670,70	
N040	FRENCH	85.739,35	94.778	37.432,00		217.949,35	
N041	GAHAN	49.743,72	85.424	17.654,00		152.821,72	
N042	GERMANIA	82.327,82	90.988	36.124,00		209.439,82	
N043	GOBERNADOR UGARTE	39.408,81	107.091	11.403,00		157.902,81	
N044	GONZALEZ MORENO	83.948,58	94.354	29.382,00		207.684,58	
N045	GOROSTIAGA	34.112,41	119.447	16.123,00		169.682,41	
R007	GENERAL LAS HERAS	116.177,72	124.409	74.416,00	458.322,53	773.325,25	
N047	GENERAL ROJO	87.056,51	106.812	29.306,00		223.174,51	
N048	GENERAL VIAMONTE	574.908,48	107.275	221.283,00		903.466,48	
N049	GUERRICO	74.148,67	126.312	37.137,00		237.597,67	
N050	INES INDART	40.221,86	94.100	10.360,00		144.681,86	
N051	IRIARTE	45.483,73	101.105	20.289,00		166.877,73	
N052	LA AGRARIA	15.686,22	294.790	8.902,00		319.378,22	
N053	LA ANGELITA	50.980,20	160.423	16.362,00		227.765,20	
N054	LA EMILIA	79.319,22	110.072	44.488,00		233.879,22	
N055	LA LUISA	38.338,47	217.146	16.344,00		271.828,47	
N056	LA NIÑA	29.760,67	87.709	16.039,00		133.508,67	
N058	LA PRADERA	8.364,57	107.607	4.165,00		120.136,57	
N059	LA VIOLETA	0,00	164.498	17.176,00		181.674,00	
N060	LAPLACETTE	11.121,46	146.136	8.701,00		165.958,46	
N061	LAS TOSCAS	28.616,23	163.265	11.028,00		202.909,23	
N062	LUJANENSE	0,00	6.024	2.724.471,00		2.730.495,00	
N063	MANUEL OCAMPO	139.784,70	150.191	46.956,00		336.931,70	

N064	MARIANO ALFONZO	68.618,97	134.652	21.351,00		224.621,97
N065	MARIANO BENITEZ	12.130,78	88.112	6.457,00		106.699,78
N066	MARIANO MORENO	0,00	12.950	756.855,00		769.805,00
N067	MARTINEZ DE HOZ	53.138,67	138.632	26.461,00		218.231,67
N068	MONTE	0,00	171.753	475.008,00		646.761,00
N069	MOQUEHUA	85.774,06	66.098	33.769,00		185.641,06
N070	MORSE	54.190,85	137.326	41.470,00	561.768,70	794.755,55
N071	NORBERTO DE LA RIESTRA	205.441,22	244.525	86.314,00		536.280,22
N072	OLASCOAGA	10.138,95	75.148	3.810,00		89.096,95
N073	PARADA ROBLES	616.570,95	303.985	330.279,00		1.250.834,95
N074	PASTEUR	69.362,65	157.620	77.863,00	655.389,70	960.235,35
N075	PEARSON	12.565,46	81.222	4.333,00		98.120,46
N076	PEDERNALES	85.231,89	132.969	35.082,00		253.282,89
N077	PEHUAJO	1.056,77	15.291	747.591,00		763.938,77
N078	PERGAMINO	0,00	3.666	2.224.077,00		2.227.743,00
N079	PIEDRITAS	127.638,75	215.116	56.341,00	9.990,55	409.086,30
N080	PINZON	31.405,78	125.434	8.824,00		165.663,78
N081	PIROVANO	53.432,68	117.152	26.063,00		196.647,68
N082	PLA	0,00	-	0,00	247.791,60	247.791,60
N083	ZARATE AREA ISLAS	54.260,28	478.285	16.513,00		549.058,28
N083	PRODUCTORES FORESTALES	0,00	-	0,00	532.545,08	532.545,08
N084	QUENUMA	30.913,47	123.380	15.557,00		169.850,47
N085	RAMALLO	11.063,16	36.585	260.188,00		307.836,16
N086	RANCAGUA	47.607,62	140.154	12.920,00		200.681,62
N087	RIVADAVIA	464.778,74	159.896	0,00		624.674,74
N088	ROBERTS	128.315,53	74.980	45.705,00		249.000,53
N089	ROJAS	0,00	13.084	523.887,00		536.971,00
N090	ROOSEVELT	18.131,26	172.002	6.701,00		196.834,26
N091	SALADILLO	3.606,85	31.185	679.722,00		714.513,85
N093	SALTO	0,00	176.410	644.803,00		821.213,00
N094	SAN ANTONIO DE ARECO	3.859,43	16.780	472.905,00		493.544,43
N095	SAN EMILIO	15.977,95	93.284	5.696,00		114.957,95
N096	SAN PEDRO	0,00	24.924	1.211.247,00		1.236.171,00
TOTAL		19.138.218,53	21.228.211	31.289.449,00	4.101.538,27	75.757.416,80

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -

	MES	COMPENSACION:				TOTAL
		CABASTECIMIENTO	VAD	AJUSTE ABASTECIMIENTO	AJUSTES	
	11- 2017 (Pago Total)					
N097	SAN SEBASTIAN	64.523,78	195.698	26.644,00		286.865,78
N098	SANSINENA	24.680,08	123.543	9.291,00		157.514,08
N099	SANTA ELEODORA	35.635,44	145.756	15.659,00		197.050,44
N100	SANTA REGINA	33.323,59	127.825	11.375,00		172.523,59
N101	SOLIS Y AZCUENAGA	76.791,66	228.870	21.769,00		327.430,66
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	170.799,92	246.637	29.130,00		446.566,92
N103	TIMOTE	25.031,98	123.962	11.907,00		160.900,98
N104	TODD	93.556,80	116.404	28.896,00		238.856,80
N105	TRENQUE LAUQUEN	0,00	317.830	1.239.187,00		1.557.017,00
N106	TRES ALGARROBOS	172.179,28	134.952	72.553,00		379.684,28
N107	URDAMPILLETA	97.501,48	39.228	37.942,00		174.671,48
N108	URQUIZA	109.695,94	146.906	34.636,00		291.237,94
N109	VILLA LIA	0,00	128.512	73.530,00		202.042,00
N110	VILLA RUIZ	30.125,87	113.038	11.242,00		154.405,87
N111	VILLA SABOYA	48.015,44	126.757	12.575,00		187.347,44
N112	VILLA SAUZE	15.528,82	98.260	6.238,00	50.000,00	170.026,82
N113	VIÑA	0,00	-	0,00	289.387,67	289.387,67
N114	ZARATE	0,00	-	4.811.100,00		4.811.100,00
N115	ZAVALIA	42.135,23	193.351	25.307,00		260.793,23
R003	ANTONIO CARBONI	489.106,82	963.864	191.081,00		1.644.051,82
N119	FORTIN OLAVARRIA	63.054,21	135.657	25.714,00		224.425,21
R005	ESCOBAR NORTE	933.676,40	572.914	279.227,00	549.080,48	2.334.897,88
S001	17 DE AGOSTO	19.755,17	196.531	7.867,00		224.153,17
S002	ADOLFO ALSINA	55.742,04	564.847	24.596,00		645.185,04
S003	ALGARROBO	0,00	-	0,00	353.439,22	353.439,22
S004	AZOPARDO	0,00	185.354	6.306,00		191.660,00
S005	BAHIA SAN BLAS	83.335,20	179.431	33.790,00		296.556,20
S006	BORDENAVE	20.018,77	156.283	15.726,00	50.000,00	242.027,77
S007	CABILDO	195.080,70	285.756	102.451,00		583.287,70
S008	COLONIA LA MERCED	34.081,91	269.552	8.790,00		312.423,91
S009	CORONEL DORREGO	0,00	197.125	195.245,00		392.370,00
S010	CORONEL PRINGLES	2.401,46	38.039	330.955,00		371.395,46
S011	CHASICO	28.436,74	243.095	8.863,00		280.394,74
S012	DARREGUEIRA	192.789,42	140.302	74.025,00		407.116,42
S013	DUFAUR	18.568,72	211.581	7.216,00		237.365,72

S014	ESPARTILLAR	137.577,74	131.375	21.559,00		290.511,74
S015	FELIPE SOLA	27.955,71	202.651	11.880,00		242.486,71
S016	GOYENA	0,00	198.343	26.061,00	50.000,00	274.404,00
S017	GENERAL LAMADRID	22.083,21	78.784	12.493,00		113.360,21
S018	HILARIO ASCASUBI	72.386,23	105.343	41.852,00		219.581,23
S019	HUANGUELEN	188.868,65	133.655	80.603,00		403.126,65
S020	INDIO RICO	26.064,92	83.087	11.794,00		120.945,92
S021	GUISASOLA	18.170,95	87.257	18.237,00		123.664,95
S022	JUAN PRADERE	0,00	66.568	6.926,00		73.494,00
S023	LA COLINA	0,00	170.027	19.943,00		189.970,00
S024	LAS MARTINETAS	14.195,13	83.332	14.725,00		112.252,13
S025	MAYOR BURATOVICH	165.816,38	243.210	97.410,00		506.436,38
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	53.804,16	272.183	25.297,00		351.284,16
S027	MONTE HERMOSO	5.312,21	121.769	197.097,00		324.178,21
S028	ORIENTE	35.813,19	136.025	28.186,00		200.024,19
S029	PEDRO LURO	340,44	130.464	167.536,00		298.340,44
S030	PIGUE	1.568,97	228.367	291.367,00		521.302,97
S031	PUAN	321.673,61	167.148	205.574,00		694.395,61
S032	PUNTA ALTA	0,00	4.059	1.120.112,00		1.124.171,00
S033	RIVERA	159.696,17	130.516	54.258,00		344.470,17
S034	SALDUNGARAY	75.657,87	251.632	32.928,00		360.217,87
S035	SAN GERMAN	0,00	93.751	5.200,00		98.951,00
S036	SAN JORGE	13.058,91	61.188	7.261,00		81.507,91
S037	SAN JOSE	110.767,34	113.737	82.242,00		306.746,34
S038	SAN MIGUEL ARCANGEL	27.819,14	91.315	10.617,00	-8.349,35	121.401,79
S039	SIERRA DE LA VENTANA	160.371,79	117.568	72.316,00		350.255,79
S040	STROEDER	14.601,30	255.370	5.655,00		275.626,30
S041	TORNQUIST	314.163,35	441.294	179.682,00		935.139,35
S042	VILLA IRIS	59.063,16	114.447	28.887,00	50.000,00	252.397,16
S043	VILLA MAZA	144.967,50	160.206	71.858,00		377.031,50
	TOTAL	24.485.589,43	32.650.742	42.029.838,00	5.485.096,29	104.651.265,72

C.C. 146

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 1/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3345/2001, alcance N° 23/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de

control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/4 y 13/62);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor obrante a fs 6/11, f. 63, y el dictamen elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica a fs 64/67, la Gerencia Control de Concesiones concluyó expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 4.038,30; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 52.595,75, Total Penalización Apartamientos: \$ 56.634,05..." (f. 68);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en Puntos de red y medición de perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para Clientes (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro con 05/100 (\$ 56.634,05) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos de red y medición de perturbaciones, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 389

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 2/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3345/2001, alcance N° 24/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/3 y 13/49);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor obrante a fs 5/11, f. 50, y el dictamen elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica fs 51/54, la Gerencia Control de Concesiones concluyó expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamentos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 16.486,94; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 18.404,36; Total Penalización Apartamentos: \$ 34.891,30..." (f. 55);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en centros de transformación y medición de perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para Clientes (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y uno con 30/100 (\$ 34.891,30) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, por el apartamento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en centros de transformación y medición de perturbaciones, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 390

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 3/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3345/2001, alcance N° 25/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/3 y 9/82);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor obrante a f. 7 y f. 83, y el dictamen elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica fs 84/87, la Gerencia Control de Concesiones concluyó expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 43.419,62; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 23.579,49, Total Penalización Apartamientos: \$ 66.999,11..." (f. 88);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico en Puntos de red y medición de perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para Clientes (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) corresponde que, previo al inicio de un proceso sumarial, a través de la Gerencia de Control de Concesiones se elabore un informe en el que se describa el estado de dichos incumplimientos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer en la suma de pesos sesenta y seis mil novecientos noventa y nueve con 11/100 (\$ 66.999,11) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de un informe, por medio del cual se describa el estado de los incumplimientos "prima facie" detectados en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos de red y medición de perturbaciones, a fin de considerar, de corresponder el inicio de actuaciones sumariales a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 391

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 4/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5417/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/222);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 223/235 y del informe del auditor obrante a f. 236 surge que: "...no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión.- Por otra parte, pongo en su conocimiento que la distribuidora, cumple con el envío de la información de calidad correspondiente a las Tablas del Sistema de Calidad, en tiempo y forma...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 237);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2013 y noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 392

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 5/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-228/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/268);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs 269/280 y del informe del auditor obrante a f. 281 surge que: "...no existen multas por apartamientos a los parámetros de Calidad Comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 282);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 393

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 6/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-622/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/292;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs 293/298, el auditor interviniente, destacó en su informe de fojas 299/313 que: "...no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial, establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que, el Área de Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante del expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge que no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión; informe que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 314);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 394

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 7/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-710/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LTDA., toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/96;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs 97/105, el auditor interviniente, destacó en su informe de fojas 106/114 que: "...no existen penalizaciones por apartamentos a los parámetros de calidad comercial, establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que, el Área de Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante del expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge que no existen penalizaciones por apartamentos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión; informe que fue compartido por la Gerencia Control de Concesiones (f. 115);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamentos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LTDA., por no registrarse apartamentos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 395

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 8/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-769/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/231);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs 232/247 y del informe del auditor obrante a f. 248 surge que: "...no existen penalizaciones por apartamentos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión.- Por otra parte, pongo en conocimiento que la distribuidora, cumple con el envío de la información de calidad correspondiente a las Tablas del Sistema de Calidad, en tiempo y forma...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 249);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamentos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 396

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 9/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-770/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/210);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs 211/228 y del informe del auditor obrante a f. 229 surge que: "...no existen multas por apartamientos a los parámetros de Calidad Comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 230);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 397

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 10/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-779/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 2/253);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs 254/269 y del informe del auditor obrante a f. 270 surge que: "...no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión.- Por otra parte, pongo en conocimiento que la distribuidora, cumple con el envío de la información de calidad correspondiente a las Tablas del Sistema de Calidad, en tiempo y forma...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 271);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CORONEL PRINGLES. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 398

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 11/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-780/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs 2/191;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs 192/194, el auditor interviniente, destacó en su informe de foja 195/203 que: "...no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial, establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que, el Área de Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante del expediente y del informe elaborado por el auditor actuante surge que no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión; informe que fue compartido por la Gerencia Control de Concesiones (f. 204);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE CRÉDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 399

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 12/18

La Plata, 10 de enero de 2018.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-1584/2017, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control, del comportamiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), con motivo del incumplimiento a lo establecido mediante Resolución OCEBA N° 154/17, con relación a la apertura de locales de atención al público en las localidades de Batán y Zona Puerto de Mar del Plata;

Que el artículo 1º de la citada Resolución ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que "...en el plazo máximo de quince (15) días presente e implemente, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el programa de Oficinas Móviles en cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 0100/13, destinado a atender situaciones especiales y los supuestos de contingencias en el servicio público de distribución de energía eléctrica...";

Que, asimismo, el artículo 2º de dicha Resolución dispone "...Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a que en el plazo máximo de sesenta (60) días, deberá proceder a la incorporación y apertura de dos (2) nuevas oficinas de atención de usuarios, con competencia en materia técnica y comercial en la localidad de Batán y en la zona del Puerto de Mar del Plata...";

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que la Ley 11769, determina que es función de OCEBA, entre otras, "...Defender los intereses de los usuarios..." (Artículo 62, inciso a) y "...hacer cumplir la presente Ley, su Reglamentación y Disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión..." (Art. 62, inciso b);

Que asimismo, tiene la función de "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios (artículo 62 inciso h);

Que concordantemente, el Artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial establece que: “La CONCESIONARIA deberá cumplimentar, entre otras, las siguientes obligaciones: inciso x) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que como objetivo de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, este Organismo de Control debe proteger adecuadamente los derechos de los usuarios (Art. 3° inc. a, de la Ley 11.769);

Que sobre esta directriz emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que de allí que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte de OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración”, Gallego Anabitarte Alfredo, “C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1°, 5/9/95 Edenor S.A.- v. Secretaría de Energía”);

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones de OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Ley 7647);

Que el Contrato de Concesión Provincial pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 28° inciso x), 39 y 6.3 del Subanexo D;

Que el artículo 39 del Contrato de Concesión, expresa: “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente Contrato...”;

Que en tal sentido, el incumplimiento de las resoluciones emanadas del Organismo, vulnera los Niveles de Calidad del Servicio con el consecuente perjuicio a los usuarios, destinatarios de la misma;

Que en consecuencia el Concesionario se encuentra obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entiende hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión, más precisamente, del artículo 28 inciso x), 39 y 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial y, en consecuencia, estima pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así evaluar el comportamiento de la Distribuidora;

Que, por ello, a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que así el Artículo 1 del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que, en tal sentido, se propuso como instructor “Ad Hoc” para las presentes actuaciones a la doctora Gabriela Urrustarazu, de la Gerencia de Procesos Regulatorios (fs 10/11);

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que, conforme a ello, corresponde que la Distribuidora involucrada efectúe una amplia exposición del caso, cumpliendo con su deber de información para con este Organismo de Control y en ejercicio a su derecho de ser oída, previo a la toma de un decisorio, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo tomar vista de todo lo actuado a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a fin de ponderar las causales del incumplimiento a lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 154/17 que ordenó que en el plazo máximo de sesenta (60) días, debía proceder a la incorporación y apertura de dos (2) nuevas oficinas de atención de usuarios, con competencia en materia técnica y comercial en la localidad de Batán y en la zona del Puerto de Mar de Plata.

ARTICULO 2°: Designar instructor “Ad Hoc” a la doctora Gabriela Urrustarazu, de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTICULO 3°: Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de lo actuado y efectuar un amplio informe del caso.

ARTICULO 4°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 927

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 400

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA